



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEECH/JDC/378/2021.

Parte actora: **Datos Protegidos.**

Autoridad Responsable: Ayuntamiento
del Municipio de Zinacantán, Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz
García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Dora
Margarita Hernández Coutiño.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; tres de diciembre de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que **resuelve** el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano¹, promovido por **Datos
Protegidos**, en su calidad de Regidores de Representación
Proporcional, en contra del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, por
violación a su derecho político electoral en la vertiente de obstrucción
al cargo.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las
constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al
caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan
pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los
siguientes términos:

I. Contexto³

¹ En lo subsecuente juicio ciudadano.

² De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del
Estado de Chiapas.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil

1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁴, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021 y levantar progresivamente las suspensiones decretadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas⁵ la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

4. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado⁷, mediante acuerdo IEPC/CG-

veinte, salvo mención en contrario.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁵ En el ejemplar número 111, tomo II. Disponible en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁶ En adelante Ley de Medios.

⁷ En lo subsecuente IEPC.

A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutive emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

7. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁸, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁹, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

⁸ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁹ En adelante, Lineamientos del Pleno.

II. Proceso Electoral Local 2021¹⁰

1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Jornada electoral. El domingo seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Zinacantán, Chiapas.

3. Validez de la Elección. Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal Electoral de Zinacantán, Chiapas, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, expidiéndose la Constancia de Mayoría y Validez respectiva.

4. Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021. Con fecha quince de septiembre del actual, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emitió el Acuerdo por el que se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de ayuntamientos.

5. Toma de Protesta. El uno de octubre de dos mil veintiuno, se efectuó la toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, y se declaró la instalación formal del Ayuntamiento por parte del Presidente Municipal y Cabildo, para el periodo 2021-2024.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1.- Recepción de la demanda. El seis de octubre del actual, **Datos Protegidos**, en su calidad de Regidores de Representación Proporcional, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Ayuntamiento de

¹⁰ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

Zinacantán, Chiapas, por violación a su derecho político electoral en la vertiente de obstrucción al cargo.

2.- Turno a ponencia. El siete de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la recepción del escrito de demanda y de la diversa documentación anexa, con lo cual ordenó lo siguiente, en ese orden: 1) Integrar el expediente **TEECH/JDC/378/2021** y remitirlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes; 2) Requirió a la autoridad señalada como responsable para que realice el trámite de la publicitación del referido medio de impugnación e informe a este Tribunal y envíen las constancias del mismo, de igual forma, le requirió que señale correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, se ordenará que las notificaciones que deban practicársele, aun las de manera personal, se les realicen a través de los estrados que se fijan en sitio visible de este Tribunal.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/1423/2021 y, recibido en la ponencia el diecisiete de abril del actual.

3.- Radicación. Mediante acuerdo de once de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el Juicio Ciudadano para la sustanciación en términos del numeral 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Asimismo, se autorizó la supresión de los **datos personales** de los promoventes.

4.- Acuerdo de requerimiento. Por acuerdo de veinte de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable, la presentación del informe circunstanciado en términos de los artículos 50 y 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas

5.- Acuerdo de medidas de protección. En acuerdo de cinco de noviembre del año en curso, se dictaron las medidas de protección a favor de la actora **Protección de Datos**.

6.- Acuerdo de recepción de informe de medidas de protección.

Mediante proveído de once de noviembre del actual, se tuvo por recibido los oficios signados por el Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado y la Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, por medio de los cuales informan sobre las acciones implementadas con motivo de las medidas de protección decretadas.

7.- Acuerdo de admisión. En auto de doce de noviembre se tuvo por admitido el presente juicio, así como las pruebas ofrecidas.

8.- Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha uno de diciembre, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, numeral 1, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 62, numeral 1, fracción I, 63, numeral 1, 69, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/378/2021, ya que la parte actora siente una afectación directa a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño al cargo de orden municipal como Regidores de

Representación Proporcional que le fue conferido.

La controversia planteada por los accionantes tiene relación con la violación a su derecho político electoral de ser votados, en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo para el que fueron electos, al mencionar en su escrito de demanda que el Presidente Municipal de Zinacantán, Chiapas, les ha impedido ejercer el cargo de Regidores de Representación Proporcional, lo que efectivamente, constituye una violación a su derecho político electoral.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que atento a lo que establece el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de los ciudadanos a ser electos, les otorga la posibilidad de ser postulados como candidatos a cargos de elección popular, a fin de integrar los órganos de gobierno; los faculta a contender en el proceso electoral relativo, y de ser procedente a ser declarados candidatos electos, para que ocupen y desempeñen el cargo obtenido mediante el voto libre, secreto, directo, universal e intransferible de la ciudadanía, y en consecuencia a ejercer los derechos, facultades y cumplir con las responsabilidades inherentes al mismo durante el periodo atinente.

De manera tal, que el derecho de voto pasivo es una garantía constitucional y también un deber jurídico de la misma naturaleza, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto, 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Política Federal, por lo que se extiende a aquellos que pudieran vulnerar el efectivo desempeño del cargo, por todo el período para el cual fueron electos. Dicho criterio dio origen a la jurisprudencia 20/2010¹¹, de rubro y contenido siguientes:

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36,

¹¹ Publicada de la compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2012, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 274 y 275.

fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el período del encargo.”

Por lo anterior, y del contenido de la jurisprudencia antes inserta, se concluye que este Órgano Colegiado, tiene competencia para conocer y resolver el conflicto que se plantea, en relación a la violación al derecho político electoral de los actores a ser votados, en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales,

sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la Legislación Electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable no manifestó que en el medio de impugnación, se actualice alguna causal de improcedencia señalada en el artículo 33, de la Ley de Medios, tampoco este órgano jurisdiccional de oficio advierte la actualización de alguna de ellas, por lo que es dable analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad.

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis siguiente.

1). Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de los actores y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y responsable del mismo; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravios.

2). Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente juicio fue

promovido de forma oportuna, esto es así, pues de la lectura del escrito de demanda, se aprecia que los actores hacen valer la violación a su derecho político electoral de integrar y participar en las actividades inherentes al cargo de Regidores de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, derivado de una serie de actos conjuntos, concatenados y continuados que atribuye sustancialmente al Presidente del referido Ayuntamiento.

En este sentido, los actores manifiestan que han sido víctimas de obstrucción en el ejercicio de su cargo, pues no fueron convocados a la toma de protesta del 1 de octubre del presente año, y han tenido conocimiento de que no es intención del ayuntamiento el permitirles tomar la protesta debida; por tanto, al tratarse de conductas o acciones que tienen un carácter continuado, el plazo para la presentación de la demanda no se interrumpe hasta en tanto no concluyan las mismas, pues se trata de una violación de tracto sucesivo que se actualiza de momento a momento; de ahí que en el caso, se estime que el medio de impugnación resulta oportuno, habida cuenta de que el acto impugnado es de los considerados de tracto sucesivo, por lo que el acto genéricamente entendido, se actualiza cada día que transcurre, mientras subsista la obligación de la autoridad de realizar la actividad cuya omisión o incumplimiento se imputa.

3). Legitimación. El Juicio Ciudadano es promovido por la parte actora por propio derecho y en su carácter de Regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, lo que se acredita con la constancia de asignación expedida por el Instituto de Elecciones las cuales obran a fojas 27 y 28 de autos; además su personalidad fue reconocida por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4). Interés jurídico. Se advierte que la parte actora tiene interés jurídico para promover el Juicio Ciudadano, dado que promueven por

su propio derecho y en su calidad de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, quienes consideran se les transgrede su derecho a ser votados en la vertiente del ejercicio al cargo, toda vez que se les ha impedido rendir la protesta de ley, así como fungir como regidores en el referido ayuntamiento.

5). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6). Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que en contra del acto que ahora se combate en el Juicio Ciudadano, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmarse la resolución controvertida.

QUINTA. Tercero interesado

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte del informe rendido por la autoridad responsable y de la razón de cómputo de las setenta y dos horas para la publicitación de los medios de impugnación.

SEXTA. Precisión de la Litis y estudio de la controversia

En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

A).- Agravios y fijación de la Litis.

En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los

planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis conjunto de los agravios expuestos por la actora, por estar estrechamente vinculados sin que lo anterior implique agravio alguno en su contra. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia **4/2000**¹², de rubro: **«AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.»**

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por la actora en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso¹³, cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de la promovente¹⁴.

En este sentido, los actores en su escrito de demanda, esencialmente hacen valer los siguientes agravios:

- Que les causa agravio la negativa y omisión por parte del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, encabezado por Mariano Francisco Sánchez Hernández, quien ejerce la presidencia municipal, al no permitirles formar parte del cabildo, como regidores de representación proporcional, al no convocarlos a la sesión pública y solemne celebrada el 1 de octubre del presente año, mediante la cual se llevó a cabo la renovación del ayuntamiento, por lo tanto no se rindió la debida protesta legal como regidores, como se encuentra previsto en el artículo 40, de

¹² Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

¹³ “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”, jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

¹⁴ Jurisprudencia 4/99 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.



la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

- Que se emitió oficio con fecha 27 de septiembre del actual al Delegado de Gobierno de la Región Zinacantán, Chiapas, para que por su conducto se enviara sus peticiones al Presidente Municipal, recibiendo contestación el 3 de octubre del actual, por parte del Delegado, en donde se les informó que no se les permitiría tener acceso dentro del ayuntamiento, así como de las sesiones y decisiones del cabildo municipal, esto por acuerdo de una supuesta asamblea de 60 agentes municipales y representantes de las comunidades de Zinacantán, lo que es violatorio de sus derechos fundamentales de ser votado en la vertiente de acceso al cargo y ser libres.
- Que al presentarse **Datos Protegidos** a la Presidencia Municipal, se le ha negado el acceso, pues a decir de quien se lo ha negado, ninguna mujer debe de acceder a las instalaciones y menos solicitar el acceso al cargo de regidora, puesto que como se puede observar en las publicaciones realizadas en el sitio oficial del Partido Revolucionario Institucional, en la toma de protesta no se encuentra ninguna mujer, de lo que se puede observar que la propia dirigencia del PRI está enterada de que se llevan a cabo estas prácticas antidemocráticas y discriminatorias, por lo que no se pueden escudar ante un sistema de usos y costumbres, ya que no es un municipio que se rijan bajo ese régimen, sino que se llevan a cabo enmascaradas en el sistema de partidos políticos, para vulnerar de manera dolosa, los derechos de las mujeres indígenas, así como de los ciudadanos que han sido violentados políticamente al negarles el acceso al cargo que por ley tienen derecho.
- Que al negarse el derecho de ocupar un cargo público como lo es ser regidora por el principio de representación proporcional

estaría realizando violencia política en razón de género y discriminación por ser de la etnia tzotzil.

La **causa de pedir** de los actores se sustenta, esencialmente, en que el Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas y su Presidente Municipal, violan su derecho político electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio al cargo, ya que dicha autoridad, les impide tomar protesta en el cargo de elección popular al que fueron electos.

En consecuencia **la litis** en el presente juicio, consiste en establecer la existencia de los actos y omisiones atribuidas a la autoridad responsable, en perjuicio de los derechos político electorales de ser votados de los actores, en su vertiente de ejercicio al cargo; además, en su caso, determinar si respecto de **Datos Protegidos**, dichos actos y omisiones constituyen violencia política en razón de género.

A. Fundamentos y perspectivas para el juzgamiento del caso

Previo al estudio de fondo del asunto, es importante precisar el **marco normativo** nacional e internacional, así como lo relacionado a la violencia política de género, tomando en consideración los agravios que hace valer la actora, aplicables al caso concreto, siendo el siguiente:

1) Marco normativo general.

a) Constitución Política Federal.

En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación, deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, que reconocen la igualdad de la mujer

ante la ley, y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

En tanto que, el artículo 2º, de nuestra Carta Magna, establece que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Dicha Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para –entre otros supuestos–: I.-Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; II.- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la citada Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; III.- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía y autonomía de los Estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de las y los ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales

Por su parte, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; lo que en materia política se armoniza en los artículos 34 y 35, de la citada Carta Magna, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho a votar y ser votados en cargos de elección popular, así como para formar parte en asuntos políticos del país.

Finalmente, nuestra Constitución Federal en su artículo 127, determina que todos los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo y obstrucción del mismo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un **deber jurídico**, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.¹⁵

De esta forma, el derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de **base constitucional**¹⁶ y forma parte del **derecho político electoral a ser votado**¹⁷, por lo que su

¹⁵ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-5/2009

¹⁶ Artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

¹⁷ Jurisprudencia 20/2010, "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", Gaceta de

protección jurídica abarca todas las medidas necesarias que las autoridades deberán tomar para cumplir sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la propia Sala Superior ha sostenido que la infracción por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público realiza actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, lo cual puede ser objeto de revisión judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Violencia política.

Aunado a lo anterior, es pertinente tener en cuenta el criterio desarrollado por Sala Superior, respecto a la violencia política, la cual se actualiza cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Esto es, si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una **entidad mayor** a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Lo anterior, se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en las normas de la materia no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones **con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una **connotación más amplia**, pues en ese supuesto, se involucran relaciones **asimétricas de poder**¹⁸, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la **igualdad**, el **pluralismo**, la **tolerancia**, la **libertad** y el **respeto**, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a

¹⁸ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹⁹, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁰, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²¹.

Por ello, resulta necesario señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una puntual línea jurisprudencial²², en el sentido de conceptualizar que se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

Violencia política en razón de género.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal y en su fuente convencional en los artículos 4²³ y 7²⁴ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

¹⁹ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

²⁰ Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²¹ Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

²² Al respecto, puede verse SUP-REC-0061/2020.

²³ “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

²⁴ “Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia,

Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j)²⁵, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III²⁶ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Es por ello que, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación de toda autoridad de actuar con la **debida diligencia** y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos²⁷.

La Convención de Belém do Pará, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la CEDAW, reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluso en la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7, de la Convención de Belém do Pará²⁸, los Estados deben abstenerse de cualquier acción o

que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

²⁵ “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

²⁶ “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.” “Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

²⁷ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.

²⁸ Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a.

práctica que implique discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

De acuerdo con la Jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.)²⁹, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, uno de los pasos para juzgar con perspectiva de género es, precisamente, identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, resulten un desequilibrio entre las partes de la controversia.

Conforme a dicha Jurisprudencia, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, incluso cuando no sea solicitado por las partes, lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, requiera acciones especiales para impartir justicia de manera completa e igualitaria³⁰.

Acciones u omisiones que, a fin de constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, deben, como se señala en el segundo párrafo del inciso k), de referencia, basarse en elementos de género, es decir, “cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella”.

En este sentido, la Sala Superior emitió la Jurisprudencia 21/2018³¹, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, a través de la cual ha precisado una guía o examen para identificar la violencia política en

Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

²⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

³⁰ Línea jurisprudencial que también recoge la reciente reforma de publicada el trece de abril en el Diario Oficial de la Federación de los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³¹ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

contra de las mujeres con base en el género, la cual establece que el operador jurídico debe verificar que se reúnan los siguientes cinco elementos:

- i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.
- v. Si se basa en elementos de género, es decir: a. se dirige a una mujer por ser mujer; b. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En casos de violencia política la Sala Superior del referido Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que no debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, sino que únicamente es necesario verificar que estén presentes los cinco elementos anteriormente transcritos, pues son los puntos guías para establecer si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Por otro lado, es importante precisar que la Suprema Corte ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos

prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva³².

De igual forma, trasciende que, al tratarse de la presunta comisión de actos de discriminación por razón de género, en donde se podría ver involucrada una persona en situación vulnerable por ser mujer, se debe atender a lo que la Suprema Corte ha precisado, en el sentido de que el juzgador debe flexibilizar las formalidades en materia probatoria, es decir, no se debe exigir de la persona presuntamente afectada el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas³³.

También se debe tomar como referencia lo establecido por la referida Sala Superior, en el sentido de que no todo lo que les sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano–, necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente³⁴.

³² Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: Tesis aislada en materia Constitucional P. XX/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"; Tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Décima Época, página 836, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"; y la Tesis aislada en materia Constitucional 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, Décima Época, página 443, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

³³ Tesis aislada de Tribunales Colegidos de Circuito, en materia Constitucional, Común y Administrativa I.18o.A.12 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, Décima Época, página 3004, de rubro: "PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES".

³⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.

Lo anterior, teniendo como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la actora por razón de su género³⁵, ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución³⁶.

De esta manera, este órgano jurisdiccional tomará en consideración los hechos descritos por las actoras de conformidad con los lineamientos protocolarios y líneas jurisprudenciales referidas, pues constituyen herramientas fundamentales para detectar casos de violencia política por razón de género y así atribuirles consecuencias jurídicas.

Juzgar con perspectiva de género.

La Sala Superior ha sustentado jurisprudencialmente³⁷ que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- 1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o

³⁵ Tal como la Sala Superior lo ha establecido al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-204/2018, SUP-REC-851/2018 y su acumulado SUP-REC-852/2018.

³⁶ Resulta orientadora la tesis aislada II.1o.1 CS (10a), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL JUZGADOR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LOS GOBERNADOS".

³⁷ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

- representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
 - 4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
 - 5) Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria³⁸.

Por lo tanto, en todos aquellos casos que se alegue **violencia política por razones de género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso³⁹.

Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

³⁸ Con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ACCE.SO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO",

³⁹ Jurisprudencia 48/2016 de Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

Reversión de la carga de la prueba.

El presente caso se juzgará con perspectiva de género y aplicando el principio de reversión de la prueba en beneficio de la actora **Datos Protegidos**, lo anterior ya que se estudia la probable comisión de actos de violencia política en razón de género y es criterio de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados⁴⁰.

Existe criterio establecido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

La violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

⁴⁰ Véase SUP-REC-0091/2020, criterio que fue reiterado en el SUP-REC-0164/2020.

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte IDH, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.⁴¹

⁴¹ Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile”, pps. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica

D).- Estudio de fondo.

En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis conjunto de los agravios expuestos por la actora, por estar estrechamente vinculados sin que lo anterior implique agravio alguno en su contra. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia **4/2000**⁴², de rubro: **«AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.»**

Del marco normativo citado, se advierte que el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Constitución Política Federal, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

Así, los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, así como desempeñar todas las funciones que se encuentran consagradas a su favor, en las que se encuentran el ser convocada a las sesiones de cabildo y participar en actividades dentro del Ayuntamiento.

Con base a lo antes expuesto, se advierte que asiste la razón a los actores en cuanto sostienen que el Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas y su Presidente Municipal, ha violentado su derecho político electoral de ser votados, al no permitirles formar parte del cabildo, como regidores de representación proporcional, al no convocarlos a la sesión pública y solemne celebrada el uno de octubre del presente

no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

⁴² Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

año, mediante la cual se llevó acabo la renovación del ayuntamiento, lo que se acreditó con el silencio de la autoridad responsable al no rendir el informe circunstanciado, por lo que se tiene por ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada atribuidos a la autoridad, al no existir prueba en contrario, en términos del artículo 55, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Así mismo la infracción se acredita con lo manifestado por Mariano Francisco Sánchez Hernández, Presidente Municipal de Zinacantán, Chiapas, mediante oficio sin número de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, dirigido al Delegado de Gobierno en dicho Municipio (foja 36 de autos) en el que informa que con relación a la petición formulada por el C. **Datos Protegidos**, se procedió a realizar una asamblea con 60 agentes y representantes integrantes del municipio de Zinacantán, ya que dichos agentes son el máximo órgano de toma de decisiones en el municipio y la funcionalidad de su cargo como Presidente será bajo el respaldo de esas 60 representaciones indígenas, en el cual acordaron no permitir el citado ciudadano rinda la toma de protesta ni ejerza su cargo de regidor de representación proporcional en el Ayuntamiento de Zinacatán, Chiapas; lo anterior al tenor de los siguientes puntos:

“Derivado de su oficio No. SGG/SSG/CDG/740, con fecha 29 de septiembre del año en curso, procedo a darle contestación.

A sabiendas de las peticiones del C. **Datos Protegidos**, signadas en el oficio citado, como presidente electo, se procedió en hacer una asamblea de los 60 agentes y representantes integrantes del municipio de Zinacantán; ya que, dichos agentes, son el máximo órgano de la toma de decisiones en nuestro municipio y la funcionalidad de mi cargo será bajo el respaldo de estas 60 representaciones, por ello se asientan sus firmas y sellos en el presente escrito.

Por ello se acordaron los siguientes puntos:

- De la petición del salón de actos para la toma de protesta para el día 2 de octubre de 2021, la decisión unánime de los agentes y representantes es negativa, además, no se le concede permiso en ningún lugar como lo es la cancha central, el pasillo de la presidencia, así como en las puertas de la iglesia de Esquipulas y San Lorenzo. Entontes, si el deseo del C. **Datos Protegidos**, es la toma de protesta, lo podrá hacer en los establecimientos de su partido o en cualquier lugar que no contradiga las decisiones de los

agentes y representantes.

- De la petición que el C. **Datos Protegidos**, sea notificado de las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes del ayuntamiento, la decisión unánime de los agentes y representantes es negativa. Derivado de los usos y costumbres que años tras año ha prevalecido en nuestro municipio, e incluso el C. Datos Protegidos (sic) está al tanto de dichos usos y costumbres en su momento cuando fungió como presidente municipal; así también, el C. **Datos Protegidos**, ha sido participe de estas decisiones en su administración.
- De la petición de ocupar una oficina en la presidencia municipal, la decisión unánime de los agentes y representantes es negativo; por los usos y costumbres y por la estabilidad de la paz social del pueblo de Zinacantán.

Así también, el pueblo de Zinacantán, a través de las voces de los agentes y representantes, estamos cansados de los atropellos y falacias del C. **Datos Protegidos**; porque su único objetivo es desestabilizar el pueblo y crear enfrentamientos derivado de las divisiones partidistas. Ante todo ello, Delegado, le externo los acuerdos internos de los agentes y representantes, que el **C. Datos Protegidos**, llega a violentar estos acuerdos se atenderá a las consecuencias que el propio pueblo imponga.

(...)"

Documental pública a la que este Tribunal le otorga valor probatorio, en términos de los artículos 37, fracción III y 42, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de la cual se advierte que respecto a la petición del actor **Datos Protegidos**, Regidor de Representación Proporcional del citado Municipio, la autoridad responsable manifestó que por decisión de los agentes y representantes del Municipio de Zinacantán y en atención a sus usos y costumbres acordaron no permitir el citado ciudadano rinda la toma de protesta de ley, ni ejerza su cargo de regidor de representación proporcional en el Ayuntamiento de Zinacatán, Chiapas.

Por otra parte, si bien es cierto que respecto de los agravios que plantea **Datos Protegidos**, no existe prueba fehaciente ni respuesta de la autoridad responsable, que acrediten que por cuestiones de género se le ha impedido a la ciudadana el ejercicio de su cargo, no obstante, cierto es también que atento al principio de reversión de la carga de la prueba, y ante el silencio de la autoridad, y en términos del artículo 55, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en

Materia Electoral del Estado de Chiapas, se tienen por ciertos los hechos alegados por la actora **Datos Protegidos** al no existir prueba en contrario.

En efecto, la autoridad responsable no rindió el informe circunstanciado que le fue requerido con motivo del presente juicio ciudadana, esto es, ninguna manifestación expuso en relación a los hechos alegados por la actora, ni exhibió medios de prueba para desvirtuar la afirmación de la actora **Datos Protegidos**, en cuanto a que por ser una mujer indígena se la he impedido la toma de protesta y el ejercicio del cargo de Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas.

Lo que debió hacer, tomando en consideración que atento al principio de reversión de la carga de la prueba y en su calidad de autoridad responsable, le correspondía demostrar que no existió la limitación del derecho político electoral de ser votada alegada por la enjuiciante, y que ello no obedeció a razones de género.

Aunado a que de la liga de internet proporcionada por la actora <https://www.facebook.com/chiapaspri/posts/3281709645287351/3281708408620808/>, la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se conoció que en la ceremonia de toma de protesta de miembros de Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, no estuvo presente ninguna mujer electa como miembro del Ayuntamiento, y ello crea la presunción legal en quienes resuelven que asiste la razón a la actora cuando sostiene que por usos y costumbres y por razones de género, no fue convocada por el Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, a la toma de protesta de ley, ni se le ha permitido ejercer el cargo de Regidora de Representación Proporcional, tal como se advierte de la siguiente imagen:



Con lo anterior, se acredita que la autoridad responsable Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, atendiendo a sus usos y costumbres ha violentado el derecho político electoral de ser votados de los promoventes, al no permitirles formar parte del cabildo, como regidores de representación proporcional, al no convocarlos a la sesión pública y solemne celebrada el uno de octubre del presente año, mediante la cual se llevó acabo la renovación del ayuntamiento.

Lo que incluso se encuentre plenamente reconocido por la autoridad responsable, mediante oficio sin número de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, dirigido al Delegado de Gobierno en dicho Municipio, en el que manifiesta expresamente que atendiendo a sus usos y costumbres, no se permitirá tomar la protesta de ley, ni ejercer el cargo al actor Datos Protegidos .

Lo anterior constituye un reconocimiento expreso por parte de la autoridad responsable, en cuanto a su postura de no permitir el acceso y ejercicio al cargo al hoy actor haciendo valer el desconocimiento de su cargo, alegando usos y costumbres; y hace prueba plena de lo

alegado por el actor en términos de lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción II, en relación con el 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

No obstante, tales argumentos resultan ineficaces para desconocer el derecho político electoral que le asiste a la parte actora para ejercer el cargo de Regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, en el Proceso Local Ordinario 2021, derechos político electoral adquirido, que no puede ser extinguido, sustituido, o desconocido, con fundamento en usos y costumbres.

Si bien de conformidad con los artículos 1, 2, párrafo quinto, Apartado A, fracciones I, II, III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; el Estado reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; así como aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; no obstante, tal derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que su ejercicio debe estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados tuteladores de derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva el derecho de los ciudadanos a ser votado, y la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres, y en este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de hombres y mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva⁴³.

⁴³ Así lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 22/2016, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del citado Tribunal Electoral, Año 9, Número 18, 2016, páginas 47 y 48, con el rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

Tal es el caso, del derecho político electoral de ser votados, que le asiste a **Datos Protegidos**, en su vertiente del ejercicio al cargo, al haber sido postulados y electos por la vía de sistema de partidos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, con el cargo de Regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, en la planilla presentada por el Partido Morena; derecho que no puede ser desconocido, con fundamento en los usos y costumbres de la comunidad indígena de Zinacantán, Chiapas, en razón que de que a los actores, le asiste un derecho político electoral plenamente adquirido, que encuentra su sustento en la **constancia de asignación de quince de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**, que les otorga el cargo de Regidores de Representación Proporcional.

Por tanto, la actuación de la autoridad responsable es contrario a derecho, al impedir sin sustento legal alguno, el pleno ejercicio de los derechos político electorales de los actores.

Lo anterior, porque si bien el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, y de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; cierto es también, que el mismo precepto constitucional los vincula a sujetar su actuación a los principios constitucionales, a las garantías individuales, los derechos humanos y de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, garantizando que mujeres y hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como para acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que



hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados, siendo categórico el precepto constitucional en cuanto a que en ningún caso las prácticas comunitarias o los usos y costumbres, podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Esto es, el artículo 2, Constitucional, marca la pauta de las relaciones del Estado Mexicano con las comunidades y pueblos originarios; mismo que al reconocer autonomía a los pueblos indígenas, a su vez, establece los límites del ejercicio de los usos y costumbres.

De ahí que si los actores, fueron designados en la vía de partidos como Regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, por partido político distinto al que logró la mayoría de los votos, tal derecho no puede ser extinguido, desconocido o limitado, por las autoridades municipales o comunitarias, con sustento en sus usos y costumbres.

En este sentido, los actos emitidos y reconocidos por la autoridad responsable, con sustento en los usos y costumbres de la comunidad indígena de Zinacantán, Chiapas, tendentes a desconocer el derecho político electoral de los hoy actores, son nulos por disposición del citado precepto constitucional.

De ahí que los actos realizados por la autoridad responsable al amparo de sus usos y costumbres, resultan inconstitucionales e ilegales para limitar el acceso y el ejercicio al cargo político obtenido por los actores en el referido proceso electoral, pues es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cualquier acto que desconozcan derechos fundamentales de los ciudadanos, o bien, los procedimientos o las reglas previstas para la integración e instalación de los ayuntamientos, deben declararse nulos.

Ello es así, porque en el orden jurídico mexicano se reconoce como garantía universal e irrenunciable de los ciudadanos el derecho a ser votado, que incluye el acceso al cargo encomendado, también se regulan los lineamientos que se deben observar para la instalación y composición de los ayuntamientos con las personas electas, ya sea por el sistema de partidos o por usos y costumbres. Estas disposiciones son de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio para todas las personas y, en consecuencia, se encuentran fuera de la voluntad de los sujetos que intervienen en el proceso electoral, así como de las autoridades que los sancionan; esto es, no son susceptibles de modificación.

En apoyo se invoca la siguiente tesis **XXVI/2008**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto rezan:

“CONVENIOS. LOS REALIZADOS EN CONTRAVENCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, ASÍ COMO A LOS PROCEDIMIENTOS Y REGLAS PREVISTAS PARA LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEBEN DECLARARSE NULOS.- La interpretación de los artículos 1, 35, fracción II, 39, 41, párrafos primero y segundo, 115, fracción I, 116, fracción IV, incisos a) y b), y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 5, fracciones I y II; 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 29, 113, fracción I, 134 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 17 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, así como 3 y 21 de la Ley Municipal para dicha entidad federativa, en relación con el principio general de derecho que determina que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, lleva a la conclusión de que los convenios celebrados entre cualquiera de los sujetos que intervienen en el proceso electoral aun sancionados por las autoridades respectivas, que de cualquier forma desconozcan derechos fundamentales de los ciudadanos, o bien, los procedimientos o las reglas previstas para la integración e instalación de los ayuntamientos, deben declararse nulos. Ello es así, porque en el orden jurídico citado se reconoce como garantía universal e irrenunciable de los ciudadanos el derecho a ser votado, que incluye el acceso al cargo encomendado, también se regulan los lineamientos que se deben observar para la instalación y composición de los ayuntamientos con las personas electas, ya sea por el sistema de partidos o por usos y costumbres. Estas disposiciones son de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio para todas las personas y, en

consecuencia, se encuentran fuera de la voluntad de los sujetos que intervienen en el proceso electoral y de las autoridades que los sancionan”.

Ahora bien, con base en los acontecimientos ya expuestos, se procede a realizar el test de los cinco elementos para verificar si la conducta imputada a la autoridad responsable, constituye violencia política de género en contra de **Datos Protegidos**, como Regidora de Representación Proporcional, actora de este juicio, conforme con el criterio de la **Jurisprudencia 21/2018**⁴⁴, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Primer elemento. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se cumple, porque la conducta atribuida a Presidente Municipal y Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, se despliega en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo de Datos Protegidos, como Regidora de Representación Proporcional, al no convocarla a la sesión de toma de protesta del cargo, ni permitirle ejercer el cargo con que fue electa como miembro del citado Ayuntamiento.

Segundo elemento. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se cumple, porque la conducta reprochada, se atribuyen al Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas y su Presidente Municipal Mariano Francisco Sánchez Hernández.

Tercer elemento. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica

⁴⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Se cumple, porque se demostró que la actora **Datos Protegidos** no fue convocada a la toma de protesta de ley de su cargo como Regidora de Representación Proporcional y la obstrucción ilegal del ejercicio de su cargo.

Cuarto elemento. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se cumple, ya que se ha impedido a **Datos Protegidos**, el ejercicio del cargo como Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas.

Quinto elemento. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Se cumple, ya que ante la omisión de la autoridad responsable de no rendir el informe circunstanciado y atento al principio de reversión de la carga de la prueba, este órgano jurisdiccional considera que los actos y omisiones atribuidos a la autoridad responsable, en relación a **Datos Protegidos**, tienen su origen en razones de género con motivo de sus usos y costumbres, lo que ha provocado una afectación a su derecho político electoral como Regidora de Representación Proporcional, al no convocarla a la toma de protesta de ley e impedirle ejercer el cargo, lo que provoca un impacto diferenciado y la afectación desproporcionadamente en sus derechos por el hecho de ser mujer.

OCTAVA. Subsistencia de las medidas de protección

Las medidas de protección tienen un carácter precautorio y cautelar, de ahí que son de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, como se exige en el caso de alegación de hechos que pueden constituir violencia política en razón de género, aspecto que en el presente asunto está acreditado.

Al constatarse violencia política de género por la persistencia de la autoridad responsable en los actos y omisiones que han obstaculizado las funciones inherentes al cargo de la actora, este Órgano Jurisdiccional **considera pertinente declarar que se encuentren vigentes las medidas de protección decretadas a favor de la actora Datos Protegidos**, por lo que **esta determinación debe comunicarse a las autoridades vinculadas en el acuerdo de medidas de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, para la subsistencia de dichas medidas, debiendo informar a esta autoridad de la atención y seguimiento de las mismas, en el ámbito de su competencia.**

NOVENA. Efectos de la sentencia

Una vez que ha quedado acreditada la negativa en la toma de la protesta de ley y la obstrucción en el desempeño y ejercicio del cargo de los Regidores de Representación Proporcional, por parte de la autoridad responsable, es procedente que los efectos de la presente resolución sean los siguientes:

1. Para **garantizar** que los actores sean debidamente convocados y notificados **de manera personal** de las sesiones de Cabildo, las notificaciones deberán realizarse en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal o en su defecto, el lugar que los actores destinen para ello, conforme con las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, apercibidos que de no asistir a las mismas, se tendrá por cumplida esta obligación a cargo del Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas.

Asimismo, a la notificación deberá acompañarse los documentos necesarios para el conocimiento y participación efectiva de los actores en las sesiones de Cabildo.

Para ello, **los actores dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, deberán proporcionar a la autoridad responsable el domicilio en el que se les realizará las notificaciones de referencia.**

2. Se ordena al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, para que previa emisión de convocatoria de sesión pública y solemne de cabildo, la cual deberá notificarse a los actores bajo las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, tome protesta constitucional a los actores con el cargo de Regidores de Representación Proporcional.

Para cumplir con lo anterior, **se concede el término tres días hábiles siguientes a la fecha en que la parte actora proporcione a la autoridad el domicilio para oír y recibir notificaciones.**

3. Se ordena al Presidente Municipal, que en **la próxima sesión de Cabildo** que efectúe el Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, facilite el acceso a los actores **a la documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda pública** como Regidores de Representación Proporcional, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 60, 63, y demás relativos, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

4. El Presidente Municipal, deberá proporcionar a los actores, el mobiliario y equipo de oficina que le corresponde; asimismo, para que haga la asignación de los recursos humanos a fin de apoyar las labores de los justiciables como Regidores de Representación Proporcional, de manera inmediata a que se reincorporen a sus labores.

5. Se ordena al Presidente Municipal y al Ayuntamiento, a través de Tesorería Municipal, al pago de las dietas y aguinaldos que corresponde a los actores en términos de ley, **generados desde el 1**

de octubre de dos mil veintiuno, lo cual deberán cumplir dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia.

6. Por la declaración de **violencia política en razón de género**:

- A. Al quedar **vigentes las medidas de protección** decretadas a favor de la actora, esta determinación debe **comunicarse a las autoridades vinculadas en el acuerdo de medidas de protección de cinco de noviembre de dos mil veintiuno**, en razón de su subsistencia, debiendo informar a esta autoridad de las acciones realizadas en atención y seguimiento de las mismas en el ámbito de su competencia, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.
- B. Se vincula a **Mariano Francisco Sánchez Hernández**, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, para que ofrezca una **disculpa pública** a la actora **Datos Protegidos**, por la indebida obstrucción del cargo y los indeseados efectos derivados de sus acciones u omisiones. Lo cual deberá realizar a través de una rueda de prensa **con difusión ante diez medios de comunicación a nivel estatal**, en las instalaciones del Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de la presente resolución, debiendo informar y comprobar con pruebas idóneas a este Tribunal de la fecha de su celebración, con veinticuatro horas de anticipación, a fin de que el Actuario se constituya a dar fe de la realización de la disculpa pública. Haciéndose la precisión que el presente asunto no se encuentra sujeto al presente proceso electoral, por lo que, en el cumplimiento de la presente resolución, no correrán sábados y domingos, ni días inhábiles.

C. Conforme a lo establecido en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020, **una vez que quede firme la presente resolución** como lo ordenan los artículos 10 de los Lineamientos para el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género y 98 numeral 2, de los Lineamientos para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo procedente es **darle vista al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, para que, conforme al Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Chiapas, en relación con el diverso INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, y del Convenio de Colaboración, coordinación y apoyo institucional suscrito entre el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴⁵ **registre a Mariano Francisco Sánchez Hernández**, en el referido Registro Estatal y, conforme a sus propios lineamientos, realice la **comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral** para efecto de que también se le inscriba en el Registro Nacional.

Para dichos efectos, las autoridades administrativas electorales tanto local como nacional, deberán considerar que, en términos de lo señalado por el artículo 11, inciso a) de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de

⁴⁵ Los Lineamientos fueron aprobados el cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante acuerdo INE/CG269/2020; en tanto que el Convenio fue suscrito el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.



Género, la falta atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, debe considerarse como **ordinaria** en atención a que se dio en contra de una mujer indígena en el ejercicio de su cargo hacia el interior y exterior del Ayuntamiento señalado.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, inciso a) de los citados Lineamientos, deberá permanecer en dicho registro por un periodo de **cuatro años** contados a partir de la respectiva inscripción.

Además, como garantía de satisfacción, se ordena a la autoridad responsable **difundir la presente ejecutoria en su sitio electrónico.**

Asimismo, **se apercibe a Mariano Francisco Sánchez Hernández**, que, **en caso de incumplir con lo ordenado en la presente resolución** dentro de los términos establecidos al efecto, su conducta se considerara como una **reiteración y sistematización de actos constitutivos de violencia política en razón de género** en contra de la actora, con el consecuente aviso al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.

7. Se vincula al Secretario y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, realicen los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en esta sentencia.

Debiendo informar la autoridad responsable del cumplimiento dado a la presente sentencia a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado; acompañando las constancias documentales que justifiquen el acatamiento.

8. Se apercibe a Mariano Francisco Sánchez Hernández, y a las

autoridades vinculadas, que en caso de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se les aplicará como medida de apremio, multa consistente en quinientas Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N), lo que hace un total de \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N).

Lo anterior, **sin perjuicio** de que, en su caso, **se de vista del desacato al H. Congreso del Estado, por lo que hace al Presidente Municipal, y al superior jerárquico en cuanto al tesorero, a fin de que estos resuelvan lo que en Derecho proceda**, en términos del artículo 132, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Haciéndose la precisión que el presente asunto no se encuentra sujeto al proceso electoral en curso, por lo que en el cumplimiento de la presente resolución, no correrán sábados y domingos, ni días inhábiles.

Por lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e

PRIMERO. Se **acredita** la restricción al derecho a ser votado de los actores del presente juicio, por la indebida obstrucción en el ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Se **acredita** la violencia política en razón de género en contra de la regidora actora, por lo que quedan subsistentes las

medidas de protección decretadas a su favor, en términos de la **Consideración Octava** de la presente resolución, y se impone a **Mariano Francisco Sánchez Hernández**, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, como medida de no repetición, la inscripción en los Registros de Personas Sancionadas en los términos de la **Consideración Novena** del presente fallo.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas, al cumplimiento de esta resolución en los términos de los efectos señalados en la **Consideración Novena** de la misma, lo cual **deberán informar a este Tribunal Electoral**, dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, bajo el apercibimiento decretado en la Consideración referida.

Notifíquese, a la parte actora **personalmente** en el correo electrónico autorizado; a la autoridad responsable mediante correo electrónico o en su defecto, **al domicilio señalado** anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22 y 26, de la Ley de Medios, así como los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García** y **Alejandra Rangel Fernández**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidenta la primera de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta**

**Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado**

**Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley**

**Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley**

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/378/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tres de diciembre de dos mil veintiuno.-----